

diéndose del mismo que el T.I.J. a diferencia de la jurisprudencia arbitral, no utiliza los parámetros interpretativos contenidos en las Convenciones de Viena de 1969 tal y como fueron concebidos por la C.D.I., es decir, como una operación combinada y no aisladamente.

La Parte Tercera analiza las reglas y criterios utilizados en relación con la interpretación de determinadas categorías de normas o de instrumentos internacionales. Así, en los Capítulos VIII ("Instrumentos convencionales o de naturaleza estatutaria": la interpretación de tratados *stricto sensu*, la Carta de las Naciones Unidas, el sistema de Mandatos y la vigencia de las obligaciones inherentes al mismo a pesar de la desaparición de la Sociedad de Naciones, el derecho a la libre determinación de los pueblos y la cuestión de la forma de los acuerdos internacionales en relación con los comunicados conjuntos); IX ("Normas consuetudinarias": la teoría general de la costumbre, las reservas a los tratados, el concepto de "terra nullius", el principio de la equidistancia en la delimitación de plataformas continentales entre dos o más Estados, y el principio del "uti possidetis juris"); X ("Normas institucionales de las Naciones Unidas": las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad); y XI ("Declaraciones unilaterales": las declaraciones unilaterales en sentido propio y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del T.I.J.).

El libro finaliza con un Capítulo, el XII, dedicado a los instrumentos procesales, hechos alegados y ejercicio de la jurisdicción atribuida al T.I.J.

En suma, coincidimos nuevamente con el Prof. Sánchez Rodríguez, autor del Prólogo, esta obra del Prof. Fernández de Casadevante Romani,

"supone un perfecto maridaje entre la teoría pura y abstracta del Derecho internacional público, y los intereses duros de sus sujetos originarios". Es, también, una relevante obra monográfica sobre un aspecto central de la teoría general de nuestro ordenamiento que pone de manifiesto el desconocimiento, con carácter general, que el juez español posee de la existencia en el Derecho Internacional de parámetros interpretativos específicos a los que debe recurrir para solventar los problemas de interpretación de normas internacionales.

Francisco Javier QUEL LÓPEZ  
Universidad del País Vasco

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana:  
*El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Colección Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos, Editorial Universidad de Granada, Granada 1998, 691 pp.

---

Este libro es el resultado de la Tesis Doctoral, dirigida por el Prof. Diego J. Liñán Noguera, que la autora —en la actualidad Profesora en la Facultad de Derecho de la citada Universidad— defendió en la Universidad de Granada en diciembre de 1997. A los méritos que mereció en su día este trabajo de investigación se une, ahora, la satisfacción de verla publicada. El lector podrá comprobar la inmensidad de la tarea en la medida en que, acertadamente, se aborda el control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes desde una perspectiva general y multidimensional en el sector del Derecho

Internacional relativo a la protección de los derechos humanos.

Estructurado en torno a tres grandes Capítulos —en realidad tres partes diferenciadas— el libro se inicia con el análisis de la doble condición (convencional y consuetudinaria) de la norma internacional que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos crueles y degradantes (norma destinada a proteger el derecho a la integridad física y mental de las personas, inherente a la dignidad humana) y que la autora califica como "norma primaria", del concepto de "tortura" y de "tratos o penas inhumanos y/o degradantes" a la luz de los textos internacionales, completándose este Capítulo con el examen de la jurisprudencia internacional y su contribución a la delimitación del contenido y alcance de la prohibición. Examen ciertamente interesante de la jurisprudencia internacional de ámbito general (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) y regional (de los órganos de control del Convenio europeo de 4 de noviembre de 1950) que recurre a diferentes criterios interpretativos para calificar la conducta en cuestión así como los campos en los que se aplica: detención o prisión, condiciones de las mismas, extradición, expulsión y devolución de extranjeros, regímenes de detención, discriminación y descrédito social, castigos corporales y en referencia a los extranjeros condenados a muerte.

El Capítulo Segundo se ocupa del control internacional en materia de tortura y otros tratos desde la perspectiva de la legitimación de los poderes y el análisis de las técnicas de control, también desde la misma doble dimensión anterior: general (órganos y técnicas en el ámbito de las Naciones Unidas) y regional. Pero aquí, tanto la europea (órganos y técnicas en el ámbito del Convenio

européo de 4 de noviembre de 1950 y del Convenio europeo para la prevención de la tortura, de 1987. Ambos, en el marco del Consejo de Europa); como la americana (órganos y técnicas de la Convención Americana de 1969).

El Capítulo Tercero, y último, tiene por objeto la efectividad del control: la eficacia de las técnicas examinadas y sus efectos sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes, destacando en este sentido que "el verdadero motor de la eficacia del control internacional es la acción del propio órgano —internacional— que, en el marco de unas amplias competencias discrecionales, decide sobre la base de dos expedientes: la 'recompensa' y la 'sanción'", siendo el factor más disuasivo de la acción de control la publicidad de los resultados. Igualmente destacable es la penetración de la obligación internacional en el orden interno del Estado ya que la misma incide no sólo en la legislación sino también en las prácticas gubernamentales, administrativas y judiciales que deben acomodarse y respetar las exigencias internacionales derivadas de la prohibición.

Desde la perspectiva española, el interés de la obra es innegable. Nuestro país se caracteriza, afortunadamente, no sólo por haber ratificado los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos humanos y que contienen referencias específicas a la prohibición de la tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes sino, también, por haber aceptado la competencia de los órganos y de las técnicas internacionales de control previstos en ellos. De ahí el valor añadido que posee este trabajo tanto desde la perspectiva específica de la docencia y la investigación del Derecho Internacional Público como desde el punto

de vista práctico o profesional de las diferentes Administraciones (general o periféricas) del Estado, y de sus funcionarios, con responsabilidades en ámbitos en los que dicha normativa internacional es aplicable (diferentes Cuerpos de Policía, centros penitenciarios, etc.). Todos ellos tienen la obligación de impedir los comportamientos que esta norma internacional prohíbe. Y el Estado debe ser el primer interesado.

Carlos FERNÁNDEZ DE  
CASADEVANTE ROMANI  
Universidad del País Vasco

QUOC DINH, Nguyen – DAILLIER, Patrick – PELLET, Alain: *Droit International Public*, L.G.D.J., París 1999, 6ª ed., 1455 pp.

---

Conservando en gran medida la estructura original de la obra y claro criterio de sistematización (lo que es digno de elogio en cualquier obra pero más en una de marcada vocación didáctica), la presente edición adapta la obra a las últimas evoluciones experimentadas por el Derecho Internacional. Como indican los propios autores, esta 6ª edición constituye más que una simple puesta al día: con ella se ha procedido a una revisión sistemática de la obra en su conjunto. En realidad, hay que destacar que ninguna de las ediciones anteriores han representado “meras puestas al día”: el contenido de la obra ha ido siendo revisado, a veces en cuestiones de detalle, a veces en cuanto a planteamientos de fondo. Esta labor tiene como resultado una obra de enfoque plenamente actual que no acusa el paso del tiempo, en el sentido de que

no contiene planteamientos que puedan considerarse obsoletos.

Esta puesta al día requiere todo un seguimiento pormenorizado de la práctica internacional y de los trabajos doctrinales, cosa que los autores cuidan con minuciosidad. Desde esta perspectiva, es de agradecer que los autores otorguen una digna presencia a la doctrina española que brilla en general por su ausencia en otros manuales, sobre todo anglosajones.

Se mantiene, como ya se ha señalado, el esquema y criterios de sistematización seguidos en ediciones anteriores, pero los diferentes temas e instituciones se reconducen a las dimensiones que les corresponden en el momento actual.

Entre las innovaciones más llamativas (llamativa porque tiene reflejo en la estructura de la obra) cabe destacar la inclusión de un apartado dedicado específicamente a la “Protección internacional del Medio Ambiente” (el Subtítulo III de la Parte III). El tema, que antes se analizaba de modo disperso, a lo largo de diferentes apartados con los que guardaba conexión, es objeto ahora de un tratamiento propio, relativamente desarrollado y estructurado con particular acierto.

Estaría fuera de lugar reseñar todas las aportaciones de esta nueva edición. Merece la pena, no obstante, subrayar algunos de los aspectos que consideramos de mayor interés. En este sentido cabe elogiar el estudio de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Público (aspecto frecuentemente ignorado en los tratados de Derecho Internacional) y el acierto con el que se introducen las referencias al Derecho Comunitario en los apartados pertinentes. Si la obra incorpora y analiza los últimos desarrollos experimentados en cada materia, hay ám-